

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 89 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437876

Fax: 914437870

juzpriminstancia089madrid@madrid.org

47004400

NIG: 28.079.00.2-2019/0103766

Procedimiento: Concurso consecutivo 661/2019

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Acreeedor: BANCO CETELEM S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

UNICAJA BANCO S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 650/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. RAFAEL DE LA FUENTE LOPEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 07 de septiembre de 2022.

HECHOS

PRIMERO.- La administradora concursal, dña. [REDACTED] (ICATF 4.540), de Dña. [REDACTED],

ha solicitado se acuerde la finalización de la fase común del concurso por haber transcurrido conforme lo dispuesto en el artículo 306.1 TRLC, el plazo de quince días dispuesto legalmente sin que el informe provisional haya sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- El día 18 de agosto de 2020, la letrada de la Sra. [REDACTED] solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.



TERCERO.- Con la firmeza de la lista definitiva de acreedores, se tiene por cerrada la sección 4ª de la masa pasiva.

CUARTO.- La administradora concursal afirma que no habiendo bienes que liquidar como expuso en el Plan de Liquidación, y no teniendo constancia de otros bienes, debe darse por cerrada asimismo la Sección 5ª de la masa activa.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 27 de mayo de 2022, se dio traslado a las partes personadas del informe de la administración concursal, sin que ninguna de ellas se haya opuesto.

SEXTO.- No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 465 de la Ley Concursal dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

“1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.



5.º *En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.*

6.º *En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.*

7.º *Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos”.*

Respecto a la solicitud del deudor de obtención del beneficio de exoneración de responsabilidad de conformidad artículo 489.2 de TRLC, se dan los requisitos del artículo 487 de la misma ley, en cuanto que **el deudor se considera de buena fe, porque el concurso no ha sido declarado culpable, y el deudor no ha sido condenado en sentencia firme.** Además, concurren los presupuestos objetivos exigidos por el artículo 488 de la LC porque el deudor intentó el acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo al concurso consecutivo

Por ello, del informe justificativo presentado por la administración concursal y la deudora, procede, en recta aplicación de los preceptos citados, artículos 487 y concordantes del TRLC, declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

En nombre de su Majestad el Rey

DISPONGO: Se declara concluso el procedimiento concursal número 661/2019 referente a la deudora DÑA. [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa. En consecuencia, procédase a abonar los créditos conforme lo dispuesto en el artículo 250 TRLC y con ellos presentar informe final y rendición de cuentas.



Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

Se admite la exoneración del pasivo insatisfecho, extendiéndose dicha exoneración a todos los créditos insatisfechos del concursado, a excepción de créditos de derecho público y alimentos.

Entréguese al concursado mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Esta resolución es firme (artículo 499.4 TRLC).

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

